



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 39 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230002800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia	Diego Fernando Barrios Zapata, Ulises Barrios Medina	22/11/2023	Auto Requiere - Auto Ordena Dejar Sin Efectos Constancia Secretarial Y Requiere Parte Demandante
41801408900120230006500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coofisam	Jose Alfredo Silva Camacho, Luis Eduardo Silva Rivera	22/11/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
41801408900120230006500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coofisam	Jose Alfredo Silva Camacho, Luis Eduardo Silva Rivera	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41801408900120230002600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Credito Utrahuilca	Albeny Galindo	22/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

0419e061-8b94-48e4-a6e5-68507b92feac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 39 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120180009000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Manuel Alarcon Martinez, Dilma Constanza Martinez Herrera	22/11/2023	Auto Decide - Auto Se Abstiene De Dar Tramite A Renuncia De Poder
41801408900120230006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito San Miguel - Coofisam	Rosalía Trujillo Ladino, José Hector Rojas Perdomo	22/11/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Y Remite Por Competencia
41801408900120230006600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa Y Otro		22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Incorpora Auto Que Dispuso Decretar La Medida Cautelar De Embargo Sobre El Bien Inmueble Hipotecado

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

0419e061-8b94-48e4-a6e5-68507b92feac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 39 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230006600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa Y Otro		22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Se Incorpora Auto Que Dispuso Librar Mandamiento Ejecutivo De Pago En Favor De Bancolombia S.A.
41801408900120230005000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ana Maria Lopez		22/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

0419e061-8b94-48e4-a6e5-68507b92feac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 39 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230006200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Hector Perez Cedeño, Kelly Dayana Perez Cardenas	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Se Incorpora Proveído Que Dispuso Ordenar A La Parte Ejecutada, Héctor Pérez Cedeño Y Keli Dayana Pérez , Pagarle A La Parte Ejecutante,, Dentro De Los Cinco (5) Días Siguietes A La Notificación De Esta Providencia, Las Sumas De Dinero Respecto Del Pagare 9410083229

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

0419e061-8b94-48e4-a6e5-68507b92feac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 39 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230006200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Hector Perez Cedeño, Kelly Dayana Perez Cardenas	22/11/2023	Auto Niega - Se Incorpora Auto Que Dispuso Abstenerse De Decretar Las Medidas Cautelares Solicitada Por El Apoderado Demandante.
41801408900120230006400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito San Miguel - Coofisam	Rosalía Trujillo Ladino, Jhon Sebastian Palencia León	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Incorpora Auto Que Dispuso Decretar Medida Cautelar De Embargo Y Retención De Salario Yo Honorarios

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

0419e061-8b94-48e4-a6e5-68507b92feac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 39 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230006400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito San Miguel - Coofisam	Rosalía Trujillo Ladino, Jhon Sebastian Palencia León	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Se Incorpora Auto Que Dispuso Librar Orden De Pago A Favor De La Cooperativa De Ahorro Y Crédito San Miguel - Coofisam Y En Contra De Jhon Sebastián Palencia León Yrosalia Trujillo Ladino
41801408900120230006800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge William Diaz Hurtado Y Otro	Jonathan Mauricio Perez Cerquera	22/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

0419e061-8b94-48e4-a6e5-68507b92feac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 39 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



41801408900120220011400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	María Alexandra Montilla Álvarez	Jorge Leonardo Guzmán Gómez	22/11/2023	Auto Requiere - Se Incorpora Auto Que Dispuso Requerir Al Director De Personal Del Ejercito Nacional Coronel Servio Fernando Rosales Caicedo, Informe A Esta Agencia Judicial Dentro De Los Cinco (5) Días Siguiendo Al Recibo De La Comunicación, Los Datos Personales Y Correo Electrónico De Notificación Del Jefe De Nomina Del Ejército, Teniente Coronel Fernando Pallares Ascanio, Con Miras A Iniciar El Trámite Incidental De Sanción Por Pago De Las Sumas Dejadadas De Descontar Al Demandado Jorge Leonardo Guzmán Gómez,
-------------------------	--------------------------------------	----------------------------------	-----------------------------	------------	---

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

0419e061-8b94-48e4-a6e5-68507b92feac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 39 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230006000	Verbales Sumarios	Javier Nunez Losada	Martha Lucia Patio Trujillo	22/11/2023	Auto Requiere - Se Incorpora Auto Que Dispuso Requerir A La Apoderada Demandante Para Que Dentro Del Término De Los Tres (3) Días Siguietes A La Notificación De Esta Providencia, Allegue Debidamente Integrada En Un Escrito La Reforma De La Demanda.

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

0419e061-8b94-48e4-a6e5-68507b92feac



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2018 00090 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Ejecutado: JUAN MANUEL ALARCÓN MARTÍNEZ Y OTRO

Allegado por el doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido<sup>1</sup>, advierte el despacho que no es posible dar efecto a la misma, habida cuenta que, no se satisface el requisito contemplado en el inciso 4 del artículo 76 del Estatuto Procesal Civil, comoquiera que no fue allegada comunicación enviada al poderdante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; en consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel,

### RESUELVE

**ABSTENERSE** de dar efecto jurídico a la renuncia del poder allegada por el abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 304 4T  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bf746800d111785dd35d528f2481af02d244db6703de1df4585a73f1b965e3**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documentos 0015 y 0017 expediente electrónico



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00026 00  
Ejecutante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Ejecutado: ALBENY GALINDO

Presentada por la COOPERATIVA UTRAHUILCA, a través de apoderado especial, demanda ejecutiva sin garantía real contra ALBENY GALINDO, mediante auto proferido el 13 de julio de 2023<sup>1</sup>, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada, por las obligaciones dinerarias contenidas en pagaré No. 11459126 suscrito el 22 de septiembre de 2022.

Lo anterior, por cuanto el título valor base de la ejecución, conforme lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, dado que en el mismo constan obligaciones expresas, claras y exigibles.

La notificación a la parte ejecutada, ALBENY GALINDO, se surtió el día 26 de octubre de 2023, en la forma prevista en el artículo 292 del CGP<sup>2</sup>.

De este modo, precluido en silencio los términos simultáneos de ejecutoria del mandamiento ejecutivo, de 5 días para pagar lo ordenado y de 10 días para proponer excepciones<sup>3</sup>, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la acción ejecutiva de la referencia, promovida por la COOPERATIVA UTRAHUILCA, contra ALBENY GALINDO, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar, previa materialización de la diligencia de secuestro y avalúo.

**TERCERO:** Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, la suma de \$224.965.

**QUINTO:** Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 302 4T  
LDC.

<sup>1</sup> Documento 012 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 045 folio 2 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 046 expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8f85b4ca686530641294a1063c79d1e5d7f066bb82f0999d3f24c3364ca078**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00028 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Ejecutado: DIEGO FERNANDO BARRIOS ZAPATA y ULISES BARRIOS MEDINA.

Advierte el despacho que el secretario del juzgado corrió los términos simultáneos de ejecutoria del mandamiento ejecutivo, de pagar lo ordenado y de proponer excepciones de mérito<sup>1</sup>, teniendo como fecha de notificación por aviso de los demandados el día 26 de octubre de 2023, sin embargo, revisada la notificación por aviso que envió el apoderado demandante, esta fue entregada a cada uno de los demandados el 18 de octubre de 2023<sup>2</sup>, verificándose adicionalmente que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 292 del CGP, habida cuenta que, le indica a los demandados que podrán comparecer electrónicamente o físicamente a las instalaciones de este despacho para recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del oficio, como si estuviese realizando la citación para notificación personal, por lo que, en aras de evitar nulidades por indebida notificación, este Juzgado dejará sin efectos la constancia secretarial de fecha 20 de noviembre de 2023 y requerirá al apoderado demandante para que tramite la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 292 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS**, la constancia secretarial de fecha 20 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado ejecutante para que proceda a efectuar la notificación por aviso de la parte demandada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AS 303 4T  
LDC

Firmado Por:

<sup>1</sup> Documento 0018 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 0017 folio 2 y 11 expediente electrónico.

**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b472b3468fb2f282aa5cc479914b85eaba022a79762078df55e15e44df41c**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 418014089001 2023 00050 00  
Ejecutante: ANA MARÍA LÓPEZ  
Ejecutada: JHON ROBERT SALAZAR SALAZAR

Presentada por el ANA MARÍA LÓPEZ, a través de apoderado especial, demanda ejecutiva sin garantía real contra JHON ROBERT SALAZAR SALAZAR, mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado, por las obligaciones dinerarias contenidas en letra de cambio con fecha de creación 20 de mayo de 2021.

Lo anterior, por cuanto el título valor base de la ejecución, conforme lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, dado que en el mismo constan obligaciones expresas, claras y exigibles.

La notificación a la parte ejecutada, JHON ROBERTH SALAZAR, se surtió de manera personal y electrónica el día 18 de octubre de 2023, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

De este modo, precluido en silencio los términos simultáneos de ejecutoria del mandamiento ejecutivo, de cinco (5) días para pagar lo ordenado, y de diez (10) días para proponer excepciones<sup>3</sup>, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la acción ejecutiva de la referencia, promovida por el ANA MARÍA LÓPEZ, contra JHON ROBERT SALAZAR SALAZAR, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo proferido el 28 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar, previa materialización de la diligencia de secuestro y avalúo.

**TERCERO:** Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, la suma de \$ 1.264.454.

**QUINTO:** Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 311 4T  
LDC

<sup>1</sup> Documento 006 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 017 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 018 expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed448f76169e66e35c8c09c964c95683042ae1e701f1bf5cd285d070a9327f3**

Documento generado en 22/11/2023 04:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00060 00  
Demandante: JAVIER NÚÑEZ LOSADA  
Demandado: MARTHA LUCIA PATIO TRUJILLO

Advierte el despacho memorial allegado por la apoderada demandante<sup>1</sup>, mediante el cual, aduce aclarar el escrito de la demanda en torno a los hechos primero y segundo, adjuntado nuevas pruebas documentales; frente al particular una vez verificado el escrito aclaratorio se avizora que la parte demandante pretende reformar la demanda, por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 93 del CGP<sup>2</sup> debió presentarse debidamente integrada en solo escrito, motivo por el cual, se requerirá a la apoderada actora para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**REQUERIR** a la apoderada demandante para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue debidamente integrada en un escrito la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AS 268 4T  
JV

<sup>1</sup> Documento 021 expediente electrónico

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicia a reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.  
(...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito."

**Firmado Por:**  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fb519f56433a89dfcf0df7d1f7585c8fe943d1b8a2c8d7bf0cae58eb8a2e04**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00062 00  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: HÉCTOR PÉREZ CEDEÑO y  
KELI DAYANA PÉREZ CARDENAS

Solicitó el apoderado ejecutante, el embargo y retención de dinero que en las cuentas de ahorros, corriente, CDT'S o cualquier otro producto financiero posean o lleguen a poseer los demandados en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Citi Bank Y Banco BBVA, sin embargo, no informó la ciudad o municipio de la sede de la entidad bancaria, ni las direcciones o correos electrónicos a donde debe remitirse los oficios comunicando las medidas cautelares peticionadas<sup>1</sup>, si a ello hubiere lugar, motivos por los cuales, y conforme al artículo 83 del CGP, este Juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares peticionadas por el apoderado ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

Al 306 4T  
J.V.

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef129007530c399ba318642da00a42a41ae92ff39381329b6fb1fa45b6bf74ac**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Artículo 11 inciso segundo Ley 2213 de 2022.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00062 00  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: HÉCTOR PÉREZ CEDEÑO y  
KELI DAYANA PÉREZ CARDENAS.

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si libra o deniega el mandamiento de pago, luego de que allegara el ejecutante escrito de subsanación de la demanda.

### II. ANTECEDENTES

2.1. A través de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva sin garantía real, contra HÉCTOR PÉREZ CEDEÑO y KELI DAYANA PÉREZ CARDENAS, con las pretensiones de hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré No. 9410083229<sup>1</sup>, suscrito el 6 de abril de 2021 y el pagaré No. 9410085049 suscrito el 4 de octubre de 2022 por el señor PÉREZ CEDEÑO, no obstante, mediante proveído adiado el 2 de noviembre de 2023<sup>2</sup> se dispuso su inadmisión.

2.2. Mediante escrito allegado dentro del término<sup>3</sup>, la parte actora subsanó la demanda ejecutiva en los términos advertidos en la providencia del 2 de noviembre de 2023.

### III. CONSIDERACIONES

Subsanados por la parte ejecutante los defectos de la demanda y por los cuales fue inadmitida, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP y el título ejecutivo base de ejecución, contener obligaciones expresas, claras y exigibles, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 ídem, pueda demandarse ejecutivamente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutada, HÉCTOR PÉREZ CEDEÑO y KELI DAYANA PÉREZ identificados con cedula de ciudadanía No 83.224.027 y 1.075.303.631 respectivamente, pagarle a la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A Nit. 90903938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

**-Respecto del pagare N° 9410083229:**

**A) TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.333.333)**, por concepto de la cuota No. 5, vencida el 6 de octubre de 2023.

<sup>1</sup> Documento 002 folio 4 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 006 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documentos 007, 008 y 009 expediente electrónico.



- B) POR LOS INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima legal permitida (art. 884 CCO), sobre la suma del capital del literal A, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 7 de octubre 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C) TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.261.079)** por concepto de saldo capital acelerado el 20 de octubre de 2023.
- D) POR LOS INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima legal permitida (art. 884 CCO), sobre la suma del capital del literal C, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de octubre 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada, HÉCTOR PÉREZ CEDEÑO PÉREZ identificados con cedula de ciudadanía No 83.224.027, pagarle a la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

**-Respecto del pagare N° 9410085049:**

- E) TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$3.045.152,12)**, por concepto de capital insoluto de la cuota No.1 vencida el 4 de abril de 2023.
- F) POR LOS INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima legal permitida (art. 884 CCO), sobre la suma del capital del literal E, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 5 de abril 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- G) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital insoluto de la cuota No 2 vencida el 4 de octubre de 2023.
- H) POR LOS INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima legal permitida (art. 884 CCO), sobre la suma del capital del literal G, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 5 de octubre 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- I) DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$19.999.999,88)** por concepto de saldo capital acelerado el 20 de octubre de 2023.
- J) POR LOS INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima legal permitida (art. 884 CCO), sobre la suma del capital del literal I, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de octubre 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso y las agencias en derecho.

**CUARTO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la parte ejecutada, conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, advirtiéndosele que podrá comparecer de manera presencial a este Juzgado, ubicado en la carrera 3 N° 5 – 36, Teruel, Huila en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 p.m. y de 1:00 p.m. a 5 p.m., o virtual mediante envío de mensaje al correo electrónico [j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co).



En el evento en que el ejecutante opte por efectuar las notificaciones por medios electrónicos, deberá cumplir con todos los requisitos señalados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SSEXTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se libra orden de pago, presumiendo la buena fe de la existencia del título valor objeto de recaudo ejecutivo. Empero, es de recordar a la parte ejecutante que de conformidad con lo consagrado en los artículos 245, 246 y 247 del Código General del Proceso, deberá exhibir el documento en original y/o a través de los medios virtuales respectivos, cuando sea requerido, y debe garantizar la custodia, cuidado y la mismidad de dicha pieza procesal, para efecto de oponibilidad y contradicción, acorde a los lineamientos de los deberes procesales de la parte, señalados en el artículo 79 ibidem.

**SSEXTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No 930 del 18 de abril de 2023, quien actuara a través del profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del CSJ.

**OCTAVO: TENER** a MANUELA GÓMEZ CARTAGENA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.712.624 y a ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.089.972, como dependientes del abogado reconocido como apoderado judicial de la parte ejecutante en el numeral anterior.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes, que podrán consultar las actuaciones que se registren en este trámite, así como las providencias que se profieran, en la plataforma TYBA en link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, con el respectivo radicado, que para el caso particular corresponde 41801408900120230006200.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

AI 305 4T  
J.V.

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df17152e2a0fc8d4033b82bc70e4807af592c69e7b8caa18acd6a20e35075d4**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00063 00  
Ejecutante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL  
Ejecutado: ROSALÍA TRUJILLO LADINO y JOSÉ HÉCTOR ROJAS PERDOMO

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la demanda ejecutiva sin garantía real instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL, contra ROSALÍA TRUJILLO LADINO y JOSÉ HÉCTOR ROJAS PERDOMO.

### II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva sin garantía real de mínima cuantía, contra ROSALÍA TRUJILLO LADINO y JOSÉ HÉCTOR ROJAS PERDOMO, con la pretensión de hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré N° 144492, suscrito el 1 de octubre de 2022<sup>1</sup>.

2.2. En providencia del 2 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, el despacho dispuso la inadmisión de la demanda, al no existir claridad en las pretensiones y el domicilio de los demandados, concediendo el término legal para su subsanación.

2.3. El 14 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, la apoderada ejecutante oportunamente allegó escrito de subsanación de demanda, corrigiendo lo atinente a la pretensión de pago de las sumas dinerarias, omitiendo pronunciarse sobre el requerimiento realizado en cuanto al domicilio de los demandados, a efectos de determinar la competencia.

### III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 28 determina las reglas para la aplicación de la competencia territorial en los diferentes procesos. En sus numerales primero y tercero, indica:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

(...)

*"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)*

(...)"

Por tanto, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, el demandante con fundamento en actos jurídicos de "alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en

<sup>1</sup> Documento 002 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 006 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documentos 008 expediente electrónico.



*el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.”<sup>1</sup>*

En el caso concreto, se advierte que el título valor objeto de recaudo establece que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Iquira, Huila, y como domicilio de los demandados la “calle 30 N° 6-52”; señalándose en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección del demandado ROJAS PERDOMO la “calle 30 N° 6-52, del municipio de Neiva”, sin que la profesional en derecho aclarara a esta dependencia judicial, la manera en la que obtuvo la dirección de la demandada TRUJILLO LADINO relacionada en la demanda como “vereda los Arrayanes del municipio de Teruel”.

De tal suerte que, ante el silencio de la profesional en derecho que representa a la cooperativa demandante, para el despacho es claro que es el municipio de Neiva el lugar de domicilio de los demandados y el municipio de Iquira el lugar de cumplimiento de la obligación, y en razón a ello, este despacho Judicial no es competente territorialmente, para conocer del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 90 del CGP, se procederá a rechazar la demanda y se ordenará remitir la misma a la oficina judicial de Neiva, para su correspondiente reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Neiva, reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila),

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda de la referencia a la oficina judicial de Neiva, para su correspondiente reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Neiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 300 4T  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

<sup>1</sup> Documento 002 folio 8 expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f459a766c1ed34d1de1aa5ff7363ef8f89ae0007bc51ecb76d9284513e335e93**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00064 00  
Ejecutante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL  
Ejecutado: JHON SEBASTIÁN PALENCIA LEÓN y  
ROSALIA TRUJILLO LADINO

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si libra o deniega el mandamiento de pago, luego de que la parte ejecutante allegara escrito de subsanación de la demanda.

### II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva sin garantía real de mínima cuantía, contra JHON SEBASTIÁN PALENCIA LEÓN y ROSALIA TRUJILLO LADINO, con la pretensión de hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en pagaré N° 144297, suscrito por los demandados el día 5 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

2.2. En providencia del 2 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, el despacho dispuso la inadmisión de la demanda, al no existir claridad en las pretensiones, concediendo el término legal para su subsanación.

2.3. El 14 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, la apoderada ejecutante allegó escrito de subsanación de demanda, dentro del término para tal fin.

### III. CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros advertidos en el auto que inadmitiera la demanda y cumpliendo la misma los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP y el título base de ejecución, contener obligaciones expresas, claras y exigibles, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 ídem, pueda demandarse ejecutivamente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutada, JHON SEBASTIÁN PALENCIA LEÓN identificado con cedula de ciudadanía CC 1.075.275.525 y ROSALIA TRUJILLO LADINO identificada con cédula de ciudadanía N° 26.593.498, pagarle a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL identificada con NIT 891.100.079-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

**A. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$1.843.161)**, por concepto de capital vencido el 27 de septiembre de 2023.

**B. DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$222.134)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el 27 de septiembre de la misma anualidad.

<sup>1</sup> Documento 002 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 006 expediente electrónico

<sup>3</sup> Documentos 008 expediente electrónico



**C. LOS INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima legal permitida (art. 884 CCO), sobre la suma del capital del literal A, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 28 de septiembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NEGAR** la orden de pago de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$24.447) por "otros conceptos", dado que, esta obligación no es clara en cuanto a los conceptos a que corresponden y al valor determinado para cada uno de ellos, requisito previsto en el artículo 422 del CGP, para que pueda demandarse ejecutivamente.

**TERCERO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso y las agencias en derecho.

**CUARTO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la parte ejecutada, conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, advirtiéndosele que podrá comparecer de manera presencial en el horario habitual del despacho (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12m y de 1:00 a 5:00 pm) o virtual mediante envío de mensaje al correo electrónico [j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En el evento en que el ejecutante opte por efectuar las notificaciones por medios electrónicos, deberá cumplir con todos los requisitos señalados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se libra orden de pago, presumiendo la buena fe de la existencia del título valor objeto de recaudo ejecutivo. Empero, es de recordar a la parte ejecutante que de conformidad con lo consagrado en los artículos 245, 246 y 247 del Código General del Proceso, deberá exhibir el documento en original y/o a través de los medios virtuales respectivos, cuando sea requerido, y debe garantizar la custodia, cuidado y la mismidad de dicha pieza procesal, para efecto de oponibilidad y contradicción, acorde a los lineamientos de los deberes procesales de la parte, señalados en el artículo 79 ibídem.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes, que podrán consultar las actuaciones que se registren en este trámite, así como las providencias que se profieran, en la plataforma TYBA en link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, con el respectivo radicado, que para el caso particular corresponde 41801408900120230006400.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7575b6f9fe6a9de3c664bf7c68c6978020bb0727ca8e40587b26defa5396cb**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00065 00  
Ejecutante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL  
Ejecutado: JOSÉ ALFREDO SILVA CAMACHO y LUIS EDUARDO SILVA RIVERA.

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si libra o deniega el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL, contra JOSÉ ALFREDO SILVA CAMACHO y LUIS EDUARDO SILVA RIVERA, luego de allegarse escrito de subsanación de demanda.

### II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva sin garantía real de mínima cuantía, contra JOSÉ ALFREDO SILVA CAMACHO y LUIS EDUARDO SILVA RIVERA, con la pretensión de hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré N°142496, suscrito por los demandados el día 19 de abril de 2021<sup>1</sup>.

2.2. En providencia del 2 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, el despacho dispuso la inadmisión de la demanda, al no existir claridad en las pretensiones, concediendo el término legal para su subsanación.

2.3. El 14 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, la apoderada ejecutante allegó escrito de subsanación de demanda, dentro del término para tal fin<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros advertidos en el auto que inadmitiera la demanda y cumpliendo la misma los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP y el título base de ejecución, contener obligaciones expresas, claras y exigibles, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 ídem, pueda demandarse ejecutivamente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutada, JOSÉ ALFREDO SILVA CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 83.224.519 y LUIS EDUARDO SILVA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.946.136, pagarle a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL identificada con NIT 891.100.079-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- A. **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$3.475.504)**, por concepto de capital vencido el 27 de septiembre de 2023.

<sup>1</sup> Documento 002 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 006 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documentos 008 expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 009 expediente electrónico.



- B. **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$692.960)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de abril de 2023 al 27 de septiembre de 2023.
- C. Los **INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima legal permitida (art.884 CCO) sobre el capital indicado en el literal A, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 28 de septiembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NEGAR** la orden de pago de NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$904.136) por "otros conceptos", dado que, esta obligación no es clara en cuanto a los conceptos a que corresponden y al valor determinado para cada uno de ellos, requisito previsto en el artículo 422 del CGP, para que pueda demandarse ejecutivamente.

**TERCERO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso y las agencias en derecho.

**CUARTO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la parte ejecutada, conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, advirtiéndosele que podrá comparecer de manera presencial en el horario habitual del despacho (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12m y de 1:00 a 5:00 pm) o virtual mediante envío de mensaje al correo electrónico [j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En el evento en que el ejecutante opte por efectuar las notificaciones por medios electrónicos, deberá cumplir con todos los requisitos señaladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se libra orden de pago, presumiendo la buena fe de la existencia del título valor objeto de recaudo ejecutivo. Empero, es de recordar a la parte ejecutante que de conformidad con lo consagrado en los artículos 245, 246 y 247 del Código General del Proceso, deberá exhibir el documento en original y/o a través de los medios virtuales respectivos, cuando sea requerido, y debe garantizar la custodia, cuidado y la mismidad de dicha pieza procesal, para efecto de oponibilidad y contradicción, acorde a los lineamientos de los deberes procesales de la parte, señalados en el artículo 79 ibídem.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes, que podrán consultar las actuaciones que se registren en este trámite, así como las providencias que se profieran, en la plataforma TYBA en link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, con el respectivo radicado, que para el caso particular corresponde 41801408900120230006500.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d19b87b068231eed30640a6d826a29cb52ab560de60cb2ba7e2a49f7b89f37c**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00066 00  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: NOMAEL PERDOMO CLAVIJO

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si libra o deniega el mandamiento de pago, luego de que la parte ejecutante allegara escrito de subsanación de la demanda.

### II. ANTECEDENTES

2.1. A través de endosatario en procuración, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, contra NOMAEL PERDOMO CLAVIJO, con las pretensiones de hacer efectiva la garantía real (hipoteca) constituida mediante Escritura Pública N° 3266 del 23 de diciembre de 2019, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.200-106019 y el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré No. 90000088813<sup>1</sup>, suscrito el 2 de enero de 2020 por el demandando.

2.2. En auto del 2 de noviembre de 2023 la demanda fue inadmitida por falta de claridad en las pretensiones, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días a efectos de su subsanación<sup>2</sup>.

2.2. El 14 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, la endosataria ejecutante allegó escrito de subsanación de demanda, dentro del término para tal fin<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos de que adolecía la demanda, conforme lo previsto en los artículos 82 y 468 del CGP y el título ejecutivo base de la ejecución, contener obligaciones expresas, claras y exigibles, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 ídem, pueda demandarse ejecutivamente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutada, NOMAEL PERDOMO CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.292.541, pagarle a la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A., con N.I.T. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré N° 90000088813:

**A. TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$39.714.845)**, por concepto de saldo capital acelerado desde el 27 de octubre de 2023.

<sup>1</sup> Documento 002 folio 50-54 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 006 expediente electrónico

<sup>3</sup> Documentos 008 expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documentos 007 y 008 expediente electrónico.



- B. POR LOS INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital enunciado en el literal A, desde el 28 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Estos se liquidarán de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
- C. CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$54.278)**, por concepto de capital de la cuota N° 32 del 2 de junio de 2023.
- D. TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$394.676)** por los intereses de plazo a la tasa de 12.50% E.A. causados desde el 03 de mayo de 2023 al 2 de junio de 2023.
- E. POR LOS INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital enunciado en el literal C, desde el 3 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Estos se liquidarán de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
- F. CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$54.813)**, por concepto de capital de la cuota N° 33 del 2 de julio de 2023.
- G. TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$394.140)** por los intereses de plazo a la tasa de 12.50% E.A. causados desde el 3 de junio de 2023 al 2 de julio de 2023.
- H. POR LOS INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital enunciado en el literal F, desde el 3 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Estos se liquidarán de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
- I. CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$54.354)**, por concepto de capital de la cuota N° 34 del 2 de agosto de 2023.
- J. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$393.599)** por los intereses de plazo a la tasa de 12.50% E.A. causados desde el 3 de julio de 2023 al 2 de agosto de 2023.
- K. POR LOS INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital enunciado en el literal I, desde el 3 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Estos se liquidarán de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
- L. CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$55.900)**, por concepto de capital de la cuota N° 35 del 2 de septiembre de 2023.
- M. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$393.053)** por los intereses de plazo a la tasa de 12.50% E.A. causados desde el 3 de agosto de 2023 al 2 de septiembre de 2023.
- N. POR LOS INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital enunciado en el literal L, desde el 3 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Estos se liquidarán de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
- O. CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$56.451)**, por concepto de capital de la cuota N° 36 del 2 de octubre de 2023.



**P. TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINTOS DOS PESOS (\$392.502)** por los intereses de plazo a la tasa de 12.50% E.A. causados desde el 3 de septiembre de 2023 al 2 de octubre de 2023.

**Q. POR LOS INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital enunciado en el literal O, desde el 3 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Estos se liquidarán de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso y las agencias en derecho.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la parte ejecutada, conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, advirtiéndosele que podrá comparecer de manera presencial en el horario habitual del despacho (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12m y de 1:00 a 5:00 pm) o virtual mediante envío de mensaje al correo electrónico [j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En el evento en que el ejecutante opte por efectuar las notificaciones por medios electrónicos, deberá cumplir con todos los requisitos señalados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se libra orden de pago, presumiendo la buena fe de la existencia del título valor objeto de recaudo ejecutivo. Empero, es de recordar a la parte ejecutante que de conformidad con lo consagrado en los artículos 245, 246 y 247 del Código General del Proceso, deberá exhibir el documento en original y/o a través de los medios virtuales respectivos, cuando sea requerido, y debe garantizar la custodia, cuidado y la mismidad de dicha pieza procesal, para efecto de oponibilidad y contradicción, acorde a los lineamientos de los deberes procesales de la parte, señalados en el artículo 79 ibídem.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que podrán consultar las actuaciones que se registren en este trámite, así como las providencias que se profieran, en la plataforma TYBA en link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadano/s/firmConsulta>, con el respectivo radicado, que para el caso particular corresponde 41801408900120230006600.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8ef6f6fa67c984a5bd4dc79f22c605c335f39094480695e267152cf5bce1c2**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00068 00  
Ejecutante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE  
AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA-  
Ejecutado: JONATHAN MAURICIO PÉREZ CERQUERA

### I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar si inadmite, libra o niega el mandamiento de pago de las sumas dinerarias solicitadas en la demanda ejecutiva sin garantía real de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA-, contra JONATHAN MAURICIO PÉREZ CERQUERA.

### II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva sin garantía real, contra JONATHAN MAURICIO PÉREZ CERQUERA con la pretensión de hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias contenida en el pagaré N° 11454030, suscrito por el demandado el 29 de julio de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 90 señala los casos en los cuales el juez, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisibles las demandas. En su numeral 1, a letra dice:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”

Así las cosas, el artículo 82 del CGP, enumera los requisitos de la demanda. En su numeral 4 dispone que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, y el artículo 84 del mismo Estatuto contempla como anexo el poder y la prueba de la existencia y representación de la calidad en que intervendrán en el proceso.

En el asunto que nos ocupa, se solicita en el numeral primero del acápite de pretensiones, se libere mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

“A) Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$13'565.562=) moneda corriente, como saldo capital por aplicación de la cláusula aceleratoria desde el 30 de octubre de 2023”.

Sin embargo, en el hecho primero de la demanda se afirmó que el demandado se obligó a cancelar las sumas dinerarias consignadas en el título valor objeto de ejecución, en una (1) sola cuota pagadera el 30 de octubre de 2023, circunstancia que contradice la manifestación de hacer uso de la cláusula aceleratoria, pues si la obligación se pactó a ser cancelada en una sola cuota no



hay lugar a declarar extinguido el plazo al no existir cuotas o instalamentos pendientes de cancelación.

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte ejecutante solicita el pago de la suma de \$51.131 por "otros conceptos", no obstante, no precisa los conceptos que componen la obligación, y menos aún, el valor adeudado por cada uno de ellos, por lo que dicha pretensión carece de claridad.

En cuanto al poder otorgado al profesional del derecho para que represente los intereses de la ejecutante, se advierte que carece de la presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP<sup>1</sup>, igualmente no puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya que no fue allegada la trazabilidad donde conste que de la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la Cooperativa ejecutante se remitió el citado poder; tampoco no fue allegado el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 186 del 6 de febrero de 2023, que confirió poder general a la señora AURORA LOZADA ZAMORA<sup>2</sup>, donde fue facultada para conferir poderes especiales para la representación judicial de la demandante.

En consecuencia, ante los señalados defectos de que adolece la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP, este Juzgado inadmitirá la misma para que la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane aquella, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila),

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda de la referencia para que la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los defectos de que adolece, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 301 4T  
LDC

<sup>1</sup> Art. 74 CGP: (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).

<sup>2</sup>Documento 002 folio 21-24 expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6101d7abf9ab475a95aed54c1d38034092be08bc2e3cf61858e963b54c4abf91**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**